

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: Acumulado 11001032800020140004100
11001032800020140004900
11001032800020140005200

Actor: Luís Alfonso Ruíz y Otros

Demandado: Mauricio Gómez Amín – Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico

Proceso electoral – Fallo de única instancia

Agotadas las etapas procesales y audiencias que exige el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- (Ley 1437 de 2011), procede la Sala a dictar sentencia de única instancia en el proceso de nulidad electoral adelantado contra la elección del doctor MAURICIO GÓMEZ AMÍN como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, en los términos del numeral 3 del artículo 182, y el Título VIII de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Demandas

Fueron presentadas tres demandas. La primera de ellas el 6 de mayo de 2014 por el señor Luís Alfonso Ruíz Caro, en la que se plantearon como pretensiones: **i)** la nulidad de la elección del doctor MAURICIO GÓMEZ AMÍN y **ii)** la cancelación de la credencial expedida al elegido como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico. Este proceso se radicó con el número **2014-00041-00** y fue admitido mediante auto de 13 de mayo de 2014 (fls. 23 a 26).

La segunda demanda, radicada con el número **2014-00049-00**, fue incoada por el señor Manuel García de los Reyes y en ella, una vez corregida se pidió: **i)** declarar la nulidad de la elección del señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN contenida en el Formulario E-26 CA, **ii)** cancelar la credencial otorgada como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, **iii)** comunicar la decisión al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y, **iv)** ordenar a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes llamar a tomar posesión de la vacante a quien le siga en turno en orden descendente de la lista respectiva (fls. 59 y 60).

El tercer escrito se radicó el 8 de mayo con el número **2014-00052-00** por el señor Nicolás González Siado y, una vez subsanado solicitó: **i)** que se declarara la nulidad del acto de elección de MAURICIO GÓMEZ AMÍN como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico y **ii)**



que se ordenara la cancelación de la credencial como Representante a la Cámara (fl. 92).

Mediante providencia del 13 de agosto de 2014, el Despacho sustanciador de la radicación más antigua, al considerar que se cumplían los requisitos para la acumulación de procesos establecidos en el artículo 282 del C.P.A.C.A., resolvió decretarla y ordenar el respectivo sorteo del magistrado ponente, conforme el inciso quinto de la misma disposición. Así, realizado el sorteo, correspondió adelantar el proceso acumulado al Despacho de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (fls. 203 a 206 y 219 Exp. 2014-00041-00).

1.2. Hechos

En síntesis, los demandantes manifestaron que:

- El señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN fue elegido Concejal del municipio de Barranquilla para el periodo 2012-2015, cargo que ejerció hasta marzo de 2013, fecha en que presentó renuncia a tal dignidad, la cual le fue aceptada por la Corporación Edilicia mediante Resolución 078 de 4 de marzo de 2013.
- El demandado se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el Departamento del Atlántico para el periodo 2014 – 2018, resultando elegido en las elecciones celebradas el 9 de marzo de 2014, conforme lo indica el Formulario E-26 CA.
- El doctor GÓMEZ AMÍN incurrió en la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política, porque los periodos de los cargos de Concejal y Representante a la Cámara en los que fue elegido, coinciden parcialmente en el tiempo.
- La parte pasiva incurrió en doble militancia porque se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico a nombre del Partido Liberal Colombiano pero en la campaña preelectoral comprendida entre la inscripción y su elección como Congresista buscó y recibió apoyos y respaldos de miembros de otros partidos, así como realizó proselitismo a favor de candidatos al Senado de la República de otra filiación política, violando con esto los artículos 107 de la C.P. y 2° de la Ley 1475 de 2011.

1.3. Normas violadas y el concepto de violación

Los demandantes citan y transcriben como normas violadas las siguientes:

-Constitución Política artículos 4, 107 inciso segundo, 125, 150, 151, 179 numeral 8°, 374 y 375.

-Ley 1475 de 2011 artículo 2° inciso segundo.

Como concepto de violación se esgrimieron los siguientes cargos:

Primer cargo



El demandado GÓMEZ AMÍN se encuentra incurso en la causal de inelegibilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política la cual manifiesta que nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Indican los actores que esta causal fue consagrada con el ánimo de prohibir las prácticas electorales que cambian la voluntad del elector y rompen los periodos institucionales, en atención a que al ser elegido para el cargo de Concejal del municipio de Barranquilla para el periodo 2012-2015, tal encargo no puede eludirse con la simple renuncia para aspirar a ser candidato a la Cámara de Representantes para el periodo 2014-2018 porque el tiempo de ambos cargos coincide parcialmente.

Agregan que el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso, incluyó sesgadamente una situación exceptiva a la inhabilidad de coincidencia de periodos que no contiene la disposición constitucional, razón por la cual se impone inaplicar tal disposición de la ley orgánica mencionada.

De igual forma manifiestan que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular sólo pueden ser remplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política. Por lo tanto si la justificación de la renuncia es para aspirar a otro cargo de elección popular, cuyos periodos coinciden en el tiempo, el individuo estará incurso en la inhabilidad del numeral 8° del artículo 179 de la C.P.

Segundo cargo

El doctor MAURICIO GÓMEZ AMÍN se encuentra incurso en la causal de nulidad de su elección como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico denominada doble militancia establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Alegan los demandantes que el señor GÓMEZ AMÍN se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico a nombre del Partido Liberal Colombiano pero en forma fraudulenta buscó y recibió apoyos y respaldos de miembros de otros partidos y realizó proselitismo en favor de candidatos al Senado de la República de otra filiación política, actuaciones que violan los artículos 107 de la C.P. y 2° de la Ley 1475 de 2011.

2. Contestación de las demandas

Admitida la demanda, la parte pasiva a través de apoderado contestó los libelos oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Frente al cargo de coincidencia de periodos argumentó que el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución tuvo su desarrollo legislativo en la disposición 280 de la Ley 5ª de 1992, en la cual se estableció la salvedad de la renuncia al cargo



que se ejerce para poder aspirar a otra dignidad de elección popular, situación que fue objeto de examen en la sentencia C-093 de 1994 y en la que se concluyó que en este evento no existe inhabilidad por cuanto no se configura el ejercicio concreto y real del cargo o destino público correspondiente, bien por no haberse posesionado del mismo o en virtud de la separación definitiva ocasionada por la dimisión (fl. 62 Exp. 2014-00041-00). Agregó que, si bien el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución se ha intentado reformar en dos ocasiones mediante los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, lo cierto es que tales cambios han sido declarados inexequibles quedando incólume la disposición mencionada.

Señaló que el artículo 51 de la Ley 136 de 1994 consagra la renuncia aceptada como una de las causales de falta absoluta del cargo de Concejal y ésta se produce cuando el edil manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de dejarlo, la cual debe presentar ante el Presidente del Concejo (art. 53). Por lo tanto, la renuncia presentada en debida forma por el doctor GÓMEZ AMÍN y aceptada y aprobada por el voto positivo de 19 Concejales como consta en el Acta número 02 de 4 de marzo de 2013, tiene pleno respaldo en las normas legales y constitucionales.

Añadió que la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 es improcedente por cuanto esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 1994 la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Respecto al cargo de doble militancia indicó que las informaciones allegadas como soporte probatorio por el demandante se refieren a publicaciones anteriores al 9 de diciembre de 2013 fecha en la cual el Partido Liberal Colombiano inscribió la candidatura del señor GÓMEZ AMÍN como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico, tal como se comprueba con el Formulario E6-CT allegado al proceso. Citó como fundamento de lo anterior la sentencia C-334 de 2014 en la cual la Corte Constitucional afirmó que los candidatos incurren en doble militancia desde el momento de la inscripción siempre que se den los demás requisitos de la causal.

Sobre el material fotográfico del expediente dijo que ninguna de las fotos demuestra una expresa invitación a votar o el apoyo a candidatos de otros partidos políticos por parte del señor GÓMEZ AMÍN, así como tampoco de las publicaciones se puede concluir que el demandado hubiere respaldado candidatos de otras agrupaciones políticas. Expresó que se allegaron fotografías en las cuales consta que el día 18 de diciembre de 2013 su defendido oficializó su apoyo a la candidatura al Senado de la República de la señora Victoria Vargas Vives, y otras en las cuales recibió el respaldo de los candidatos Horacio Serpa Uribe y Juan Manuel Galán Pachón también integrantes del Partido Liberal Colombiano.

Finalmente manifestó que los elementos probatorios aportados en las contestaciones demuestran la fidelidad y relación estrecha del demandado con el Partido Liberal Colombiano desde que fue inscrito por ese partido como candidato a la Cámara de Representantes de conformidad con el



entendimiento de la sentencia C-334 de 2014 (fls. 169 a 174 Exp. 2014-00052-00).

3. La audiencia inicial

En la audiencia inicial que se celebró los días 10 de septiembre y 14 de noviembre de 2014, se resolvió la excepción de “falta de legitimación por pasiva” presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls. 235 a 251 y 296 a 300 Exp. 2014-00041-00).

En relación con la excepción el Despacho consideró que estaba llamada a prosperar por cuanto la entidad pública no tenía injerencia alguna en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como las actuaciones atacadas en la nulidad no se relacionan con las funciones del ente que presenta la excepción. En cuanto a las pruebas, el Despacho negó los testimonios de Gustavo de la Rosa Lascarro y Rafael Sequea Lora porque no se expresó claramente el objeto de su solicitud. También se negó el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara lo relacionado con la personería jurídica del Partido de la “U” y del Partido Liberal Colombiano, así como el acta de inscripción de candidatos por dicho partido (fls. 246 y 249 Exp. 2014-00041-00).

Frente a las anteriores decisiones, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica que fue resuelto por el resto de integrantes de la Sección Quinta en providencia de 8 de octubre de 2014, en la cual se revocó lo relacionado con la remisión de la copia del acta de inscripción de los candidatos del Partido de la “U” al Senado de la República y confirmó la determinación de negar el envío del documento sobre la personería jurídica de los partidos Liberal Colombiano y de la “U”. Sobre los testimonios denegados, el resto de integrantes de la Sección Quinta resolvió revocar la decisión sobre el de Gustavo de la Rosa Lascarro y confirmar la decisión que negó el de Rafael Sequea Lora (fls. 257 a 266 Exp. 2014-0041-00).

El litigio fue fijado en los siguientes términos (fls. 242 y 243 Exp. 2014-00041-00):

“Determinar si la elección del señor **MAURICIO GÓMEZ AMÍN** como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico es nula, porque **i)** está incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política y **ii)** incurrió en doble militancia, causal establecida en el numeral 8° del artículo 275 el (sic) CPACA.”

4. Alegatos de conclusión

4.1. La parte demandante

En escrito presentado el 22 de junio del presente año, el demandante Manuel García de los Reyes reiteró en su alegato la solicitud de realizar un nuevo estudio de constitucionalidad sobre el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 por considerar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional hechos en las sentencias C-093 de 1994 y SU 250 de 2014



no son cosa juzgada absoluta sino relativa y tal análisis debe girar en torno a la violación de otras normas constitucionales (arts. 150, 151, 374 y 375) que no se tuvieron en cuenta en los fallos mencionados (fls. 505 a 512 Exp. 2014-00041-00).

A su turno, el apoderado judicial del demandante Nicolás González Siado, presentó el 19 de junio su escrito de alegatos en el que reiteró el cargo de doble militancia endilgado al señor GÓMEZ AMÍN de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. Manifestó que los testimonios de los señores Roberto Cervantes y Gustavo de la Rosa Lascarro son una clara demostración de los hechos ya que afirmaron que el demandado realizó múltiples reuniones políticas con candidatos de diferente filiación política tal como se corrobora también con las fotografías obrantes en el expediente (fls. 515 a 519 Exp. 2014-00041-00).

4.2. La parte demandada

En memorial presentado el 22 de junio de 2015 (fls. 473 a 504 Exp. 2014-00041-00), el apoderado del señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN, reiteró los argumentos expuestos en las contestaciones a las demandas, en el sentido de afirmar, sobre el primer cargo, que la renuncia irrevocable presentada por el señor GÓMEZ AMÍN al Concejo Distrital de Barranquilla tiene pleno respaldo en la Constitución y en la ley, razón por la cual se encuentra en el supuesto de excepción consagrado en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, sin que pese sobre él una inhabilidad para ser candidato a la Cámara de Representantes. Agregó que la petición de aplicar la excepción de inconstitucionalidad del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 resulta improcedente por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 1994 declaró la exequibilidad de la mencionada disposición con efectos de cosa juzgada.

Respecto del segundo cargo, insistió en que está desprovisto de fundamento en atención a que el doctor GÓMEZ AMÍN fue inscrito como candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano el día 9 de diciembre de 2013 conforme consta en el Formulario E-6 CT, por lo que en fechas anteriores no podría configurarse el fenómeno de la doble militancia tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-334 de 2014.

Insistió en que del material fotográfico y de las publicaciones periodísticas aportadas por los demandantes no se demuestra que el señor GÓMEZ AMÍN haya manifestado apoyo o respaldo a candidatos de otras agrupaciones políticas. Sobre el testimonio rendido por el señor Gustavo Rafael de la Rosa Lascarro manifiesta que no arroja certeza sobre la doble militancia del demandado por cuanto se limita a expresar solamente lo que observa en las fotografías aportadas al plenario. Los demás testimonios recaudados, son contestes en afirmar que el candidato MAURICIO GÓMEZ AMÍN hizo campaña para la Cámara de Representantes a nombre del Partido Liberal Colombiano y nunca expresó apoyo o respaldo a candidatos de otros partidos políticos.



5. Concepto del Ministerio Público

El delegado del Ministerio Público solicitó que no se acogiera la pretensión de nulidad relacionada con el primer cargo, con fundamento en la reciente posición de la Sección Quinta sobre un asunto idéntico, resuelto en sentencia de 8 de octubre de 2014 dentro del expediente 2014-00032-00 donde se demandó la elección del señor Juan Carlos Rivera como Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda, pronunciamiento transcrito *in extenso*, en el que se concluyó que la renuncia es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y no es el proceso electoral el escenario para pronunciarse sobre ella; que la renuncia debidamente aceptada impide que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 8° del artículo 179 de la Carta Política; y, que la excepción del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 es constitucional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional que tiene efectos erga omnes y de cosa juzgada, lo que impide aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Sobre el segundo cargo de doble militancia expresó que el ciudadano GÓMEZ AMÍN como candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano estaba sujeto a la prohibición de doble militancia, en el sentido de no poder apoyar o respaldar candidatos de otras agrupaciones políticas conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. Sin embargo, del material fotográfico obrante en el proceso, no se puede establecer con certeza ni demostrar que el demandado estuviera quebrantando la prohibición legal referida y el valor de tales documentos debe valorarse en conjunto con otros medios probatorios. Respecto de los testimonios, el Ministerio Público anotó que de ninguno de ellos se puede inferir que el señor GÓMEZ AMÍN hubiere apoyado candidaturas ajenas al Partido Liberal Colombiano. Por tales razones, pidió desestimar la pretensión de nulidad por el cargo de doble militancia (fls. 460 a 472 vuelto Exp. 2014-00041-00).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 del C.P.A.C.A.¹, esta Sala es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia en atención a que la demanda pretende la anulación del formulario E-26 CAM, por medio del cual se declaró la elección del señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

¹ “ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.” (Subrayas fuera de texto)



2.2. Análisis de los cargos formulados

Corresponde a la Sala determinar, atendiendo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial², si la elección del demandado como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico es nula porque está incurso en las inhabilidades consagradas en: **i)** el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política correspondientes a la inelegibilidad simultánea por haber sido elegido Concejal de Barranquilla y Representante a la Cámara en periodos que coincidían en el tiempo; y **ii)** el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 por estar incurso en doble militancia.

2.2.1. La inhabilidad contemplada en el numeral 8° del artículo 179 Constitucional

Dispone la norma invocada por la parte actora:

“ARTICULO 179. No podrán ser congresistas
(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, **si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.**”

La Sala considera pertinente recordar en este momento el pronunciamiento de la Corte Constitucional vertido en la sentencia C-093 de 1994, con ocasión de la demanda por inconstitucionalidad instaurada contra el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, que reprodujo literalmente un aparte del numeral 8° de la norma superior transcrita, decisión en la cual declaró su exequibilidad con fundamento en los siguientes argumentos, que por su importancia y claridad se transcriben *in extenso*:

“(...) En este segundo supuesto, del cual parte el numeral acusado, cabe distinguir, para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período. Si lo primero, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento, por las razones que más adelante se precisarán.

En efecto, la coincidencia de períodos, señalada en el canon constitucional como factor decisivo en la configuración de la inhabilidad, no puede entenderse sino con referencia a una persona en concreto que actúe simultáneamente en dos corporaciones, en dos cargos o en una corporación y un cargo.

Un período puede concebirse, en términos abstractos, como el lapso que la Constitución o la ley contemplan para el desempeño de cierta función pública. Pero tal concepto no puede ser tenido en cuenta para efectos de inhabilidades sino cuando en realidad un individuo

² Folios 235 a 251 y 296 a 300 Exp. 2014-00041-00.



específicamente desarrolla, dentro del tiempo respectivo, las actividades propias de la función. Vale decir al respecto, que los períodos no tienen entidad jurídica propia y autónoma, sino que dependen del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones. Se convierten entonces en límites temporales de éstas.

Una persona puede haber sido elegida y no haberse posesionado en el empleo, es decir, puede no haber ejercido durante el período que le correspondía, o puede haber iniciado su período y haberlo interrumpido mediante su renuncia formalmente aceptada.

En estos eventos, mal puede pensarse que exista inhabilidad, por cuanto no se configura el ejercicio concreto y real del cargo o destino público correspondiente, bien por no haberse posesionado del mismo o en virtud de la separación definitiva ocasionada por la mencionada dimisión.

Ahora bien, en la Constitución Política de 1991 se consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades con respecto a los congresistas. Mediante el primero se configuran los casos en los cuales una persona que pretende ostentar esta calidad de servidor público de la rama legislativa, no puede ser elegido cuando ocurra alguna de las circunstancias de que trata el artículo 179 de la Constitución Política. En lo concerniente a las incompatibilidades establecidas en el artículo 180 de la misma Carta Fundamental, estas hacen relación a los impedimentos por parte de los miembros del Congreso (Senadores y Representantes), durante el tiempo en que ostenten dicha calidad. Estas y la inhabilidad por las causales constitucionales en razón del ejercicio del cargo público, gestión de negocios ante entidades o vinculación por parentesco por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha, generan la pérdida de la investidura de Congresista (artículo 183, numeral 1° de la C.P.).

De conformidad con el numeral 8°, del artículo 179 de la Constitución, le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. De ahí que la norma en referencia utiliza la expresión "nadie podrá", para cobijar en la mencionada prohibición a todos los ciudadanos.

Lo anterior implica, no solamente la imposibilidad de ejercer simultáneamente dos cargos, para más de una corporación o empleo público, sino también, la prohibición previa de la elección como congresista en las circunstancias anotadas, lo que equivale a entender que quien aspire a esta dignidad, no podrá encontrarse como Concejal o Diputado, ni tampoco tener la calidad de servidor público, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso, salvo la de Senador o Representante a esa corporación.



En dicho caso, se requiere haberse formalizado la renuncia correspondiente en ese momento, a fin de evitar que el Concejal o Diputado o Servidor Público candidato a Congresista pudiese estar dentro de la prohibición de que trata el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política.

Ya esta Corporación ha admitido que la renuncia aceptada constituye vacancia absoluta y por consiguiente, es aplicable lo dispuesto en el artículo 261 de la Carta Política según el cual "ningún cargo de elección popular tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción", sucesivo y descendente. (Sentencia D-236. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).

Lo anterior indica que si se configuró una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal o diputado, antes de la inscripción como candidato al Congreso, no rige para ellos la prohibición consagrada en el artículo 179, numeral 8°, toda vez que su período para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal, de manera que este solamente rige hasta su culminación para la persona que lo haya reemplazado como candidato no elegido en la misma lista en orden sucesivo y descendente, sin que sea posible pretender que se siga considerando al dimitente como servidor público que en virtud de lo anterior ya no ostenta dicha calidad y por consiguiente no se encuentra inhabilitado en los términos indicados, para ser elegido congresista.

Además, debe agregarse que, si los Concejales y Diputados cuyo período constitucional se encontraba vigente para la fecha de la inscripción de su candidatura al Congreso de la República, renunciaron expresamente a sus respectivos cargos y su dimisión fue aceptada formalmente, habiéndose configurado de esta manera, la falta absoluta para el resto del período, **rige el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución**, la cual se presume en las gestiones que adelantaron ante las autoridades electorales”.

De igual forma merece la pena señalar que en dos oportunidades mediante los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, se intentó reformar la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 179 de la Carta al hilo de incluir expresamente la eliminación de la salvedad sobre la renuncia como forma de dejar inane la inhabilitación. Sin embargo, en ambos casos la Corte Constitucional declaró la inexecutable de tales reformas, si bien bajo argumentaciones de forma, dejó claro que el criterio sobre tal salvedad ya había sido analizado por la jurisprudencia. En la sentencia C-332 de 2005 al estudiarse el Acto Legislativo número 01 de 2003, manifestó:

“(...) es claro que el artículo 10 del Acto Legislativo de 2003 en ningún momento derogó el numeral 8° del artículo 179 de la CP, tan sólo reiteró el texto constitucional por razones de claridad en el trámite legislativo. La norma del Acto Legislativo no alteró la vigencia del numeral 8°, únicamente adicionó una frase final y un párrafo.



En conclusión, el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde el momento en que fue expedido por la Asamblea Nacional Constituyente hasta el día de hoy, sin solución de continuidad.

Finalmente, como la presente sentencia se limitó analizar los cargos formulados por la demanda presentada contra el artículo 10 del Acto Legislativo de 2003, en razón a las violaciones por vicios de procedimiento, **no implica un pronunciamiento sobre si la renuncia elimina la inhabilidad. La jurisprudencia que ha interpretado los alcances del numeral 8°, se ha encargado de abordar la cuestión**. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y al decidir la demanda contra el Acto legislativo 01 de 2009 el Alto Tribunal en la sentencia C-040 de 2010 razonó así:

“(....) En consecuencia, deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 13. Así, en virtud de la declaratoria de inexecutable de aquella disposición y de manera análoga a como lo decidió esta Corporación en la sentencia C-332/05, **la Corte advierte que el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la Carta y hasta el día de hoy, sin solución de continuidad.**” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior significa que el texto del numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política se mantiene incólume desde la fecha de promulgación de la Carta y hasta el día de hoy, sin solución de continuidad³, pues las referidas decisiones aclararon que la interpretación sobre tal disposición era la abordada por la jurisprudencia. En especial el examen de justeza al ordenamiento superior realizado en la Sentencia C-093 de 1994 es una decisión de control “concreto” de constitucionalidad y que se caracteriza por: ***i***) hacer tránsito a cosa juzgada absoluta; y, ***ii***) tener efecto “*erga omnes*”, toda vez que la decisión allí contenida tiene efectos generales y vincula a todos los poderes públicos. Tales características, llevan a la conclusión ineludible del imperioso cumplimiento, tanto para los ciudadanos como para el poder judicial, de la decisión allí contenida. Por otra parte al haberse controlado la disposición contenida en la “*ley orgánica*”⁴ (Ley 5ª de 1992), que completaba el dispositivo normativo del numeral 8° del artículo 179 constitucional, debe observarse obligatoriamente la interpretación sistemática y armónica entre la Constitución y la ley⁵.

³ Así se reiteró en la Sentencia SU-950 de 2014, proceso dentro del cual se cuestionó una decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado que resolvió negar las pretensiones con fundamento en los mismos argumentos sobre la inhabilidad del numeral 8° del artículo 179 de la Carta.

⁴ Según el artículo 151 de la Constitución, por medio de las leyes orgánicas “se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras”. En efecto la Ley 5ª de 1992 se dictó para expedir “el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

⁵ Recuérdese que las leyes orgánicas conforman el “bloque de constitucionalidad en sentido lato” y en esa medida, sirven como “parámetro de interpretación de la Constitución”. Sobre este punto puede verse el texto “Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y de sus Reformas” de Manuel Quinche Ramírez Manuel, Editorial Universidad del Rosario. Tercera Edición. 2009. Pág. 120



Por ello, la inhabilidad contenida en el texto constitucional se debe entender en armonía con la salvedad establecida en la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, no puede la Sala optar por una interpretación que desconozca las prescripciones que trae dicha normativa, en lo que atañe a la inhabilidad por la denominada “coincidencia de períodos”.

2.2.1.2. La jurisprudencia de la Sección Quinta

En este punto, la Sala se permite destacar que la Sección Quinta ha tenido una posición, sólida, uniforme y reiterada, a partir del fallo de constitucionalidad C-093 de 1994 en el sentido que la salvedad contenida en el numeral 8º del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 conlleva la inoperancia de la inhabilidad consagrada en el mismo numeral del artículo 179 de la Carta Política, y que tal estudio es cosa juzgada absoluta, razón por la cual tiene efectos erga omnes.

Sobre el particular, pueden encontrarse entre muchas, las sentencias de 24 de noviembre de 1999, Exp. 1891, M.P. Darío Quiñonez Pinilla; de 3 de mayo de 2002, Exp. 2000-0880-02, M.P. Mario Alario Méndez; de 25 de agosto de 2005, Exp. 2003-01418-01, M.P. Darío Quiñonez Pinilla; de 19 de julio de 2007, Exp. 2002-3991-00; de 10 de marzo de 2011, Exp. 2010-00020-oo, M.P. Susana Buitrago Valencia; de 8 de octubre de 2014, Exp. 2014-00032-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro; de 30 de octubre de 2014, Exp. 2014-00054-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro, de 12 de marzo de 2015, Exp. 2014-00050-00, M.P. Susana Buitrago Valencia y de 15 de abril de 2015, Exp. 2014-00059-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.2.1.3. La excepción de inconstitucionalidad

Ahora bien, frente a la solicitud del demandante Manuel García de los Reyes de aplicar la excepción de inconstitucionalidad del aparte que consagra la salvedad a la prohibición del 179.8 de la Constitución dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso de la República en el numeral 8º de la disposición 280, bajo el planteamiento de que la sentencia C-093 de 1994 analizó la constitucionalidad frente a unas normas constitucionales diferentes a las que ahora plantea en su demanda, la Sala estima conveniente reiterar lo dicho en la sentencia de 15 de marzo de 2015 que decidió el proceso 2014-00050-00, afirmando que la sentencia C-093 de 1994 despachó el cargo sobre el supuesto **desconocimiento del espíritu del constituyente**, con la salvedad a la inhabilidad, al considerar que cuando se presenta renuncia al primer cargo antes de la inscripción para el segundo se “configura una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal o diputado, antes de la inscripción como candidato al Congreso, y por tanto, no rige para ellos la prohibición consagrada en el artículo 179, numeral 8º, toda vez que su período para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal...”.

Como se dijo en el reciente fallo de la Sección Quinta, al analizar los fundamentos jurídicos de la sentencia C-093 de 1994⁶:

⁶ Sentencia de 12 de marzo de 2015, Exp. 2014-00050-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.



“1) El período para efectos de la prohibición que prevé el numeral 8° del artículo 179 constitucional es una noción abstracta, de la cual no puede predicarse una entidad jurídica propia y autónoma, sino que, por el contrario, sólo adquiere relevancia cuando en realidad un individuo desarrolla dentro de determinado tiempo la respectiva función. Es decir, tal período está sometido a lo que la Corte denomina acto condición, que en el caso concreto se circunscribe a que la persona entre efectivamente en el ejercicio de sus funciones.

2) Dentro de dicho contexto, cuando no se configura el ejercicio concreto y real del cargo por no tener lugar el acto de posesión o por separación definitiva, no puede pensarse que se configure la inhabilidad en cuestión, toda vez que no está presente el efectivo ejercicio de funciones.

3) Entonces, a fin de que se estructure la causal de coincidencia de períodos quien aspire a ser Senador o Represente a la Cámara no podrá encontrarse como Concejal o Diputado ni tener la calidad de servidor público al momento de la inscripción. En el primer evento, a efectos de que no se configure la inhabilidad el candidato debe haber formalizado la respectiva renuncia.

4) Dicha renuncia (debidamente aceptada) genera la vacancia absoluta del cargo y, por ende, ante dicha vacancia absoluta del cargo de concejal o diputado, **NO ES POSIBLE** que para ellos rija la prohibición que consagra el artículo 179-8 de la Constitución Política, toda vez que se entiende que el respectivo período en esas corporaciones **se extinguió**

Por ende, al dimitente no se le puede seguir considerando servidor público, pues ya no ostenta esa calidad, lo cual impide que se encuentre inhabilitado.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-093 de 1994 implícitamente asume que la Ley 5ª de 1992 **no le introdujo** excepción ni condicionamiento alguno al numeral 8° del artículo 179 constitucional, pues parte de la base de que si se presenta la vacante absoluta en virtud de la renuncia debidamente aceptada, es evidente que no hay período en curso, razón por la que respecto del segundo cargo por elección o por nombramiento, no podría predicarse coincidencia alguna.

Bajo ese concepto, a juicio de la Corte el contenido del segundo párrafo del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 es un aspecto inherente y propio de la naturaleza misma de la prohibición constitucional y no así un agregado que soslaya la inhabilidad.

Por lo mismo, no consideró que el legislador se extra limitara en sus funciones en contravía de la reserva constitucional que cobija el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, puesto que ante la falta absoluta generadora de vacancia (la renuncia) no puede predicarse período en curso y, por tanto, si éste no existe **no rige la prohibición.**”



Tal posición fue también recogida en la sentencia SU-950 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el alcance de la prohibición de coincidencia de períodos, en la cual afirmó:

“(…)

11. En consecuencia, cuando la renuncia es irrevocable, libre y espontánea, para la Corte no es posible limitar el derecho que tiene un servidor público para separarse definitivamente del empleo, por cuanto el derecho político a ocupar un cargo público supone necesariamente el derecho a renunciar al mismo, en tanto constituye un claro desarrollo de la libertad de la persona para decidir si permanece o no en el ejercicio de un empleo⁷.

(…)

La Carta consagró la renuncia debidamente aceptada como una causal de retiro del servicio para los miembros de las corporaciones públicas, con la cual se genera vacancia absoluta o definitiva del cargo y por lo tanto una separación efectiva del mismo, con lo que se genera la posibilidad de que el miembro de la corporación sea remplazado.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente al admitir que la renuncia aceptada configura vacancia absoluta del cargo⁸, del mismo modo fue considerado por la sentencia C-532 de 1993: la renuncia expresa y formalmente aceptada de un concejal o diputado, antes de su inscripción como candidato al congreso, configura una falta absoluta en el cargo. Además la citada sentencia anotó que el acto de renuncia y las gestiones adelantadas ante las autoridades correspondientes están amparados por el principio de la buena fe (art. 83 C.P.).

(…)

24. De la reconstrucción anterior pueden obtenerse varios elementos hermenéuticos. **Con la renuncia debidamente aceptada se presenta la vacancia del cargo, es decir, quien ha renunciado ya no es titular del mismo, por lo tanto no podrían aplicarse inhabilidades derivadas de ese hecho.**” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, para la Sala no existe hesitación alguna de que en el presente caso no está llamado a prosperar el argumento del actor según el cual la renuncia a la que hace referencia el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 no está acorde con la finalidad que previó el constituyente, pues, como ya se expuso, el ejercicio del cargo es personal y el periodo es institucional, razón por la cual no hay lugar a inaplicar con base en la excepción de inconstitucionalidad, la expresión “*salvo en los casos que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente*”, contenida en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, pues la propia Corte Constitucional avaló la justeza de ésta a la Carta Política en el control de constitucionalidad que efectuó en la sentencia tantas veces citada.

⁷ Idem.

⁸ Sentencia C-093 de 1994 Ms. Ps. José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara.



Por otro lado, el demandante pretende desvirtuar el pronunciamiento de la Corte Constitucional (C-093 de 1994) señalando que el inciso segundo del artículo 2° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 viola otros artículos de la Constitución que no se estudiaron en esa ocasión por el Alto Tribunal. Indica que se vulneran los artículos 374 y 375 de la Carta porque la facultad reformativa de la misma únicamente reposa en el Congreso a través de un Acto Legislativo y no mediante una ley orgánica. Igualmente anota que dentro de las leyes ordinarias (art. 150 C.P.) y orgánicas (art. 151 C.P.) consagradas en la Constitución, no se encuentra la facultad para modificar el régimen de inhabilidades de los Congresistas, lo que ocurrió con el inciso segundo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992.

Sin embargo al revisar el pronunciamiento de la Corte Constitucional ahora cuestionado, se observa que los allí demandantes esgrimieron los mismos argumentos con los que ahora intenta el señor García de los Reyes fundamentar la excepción de inconstitucionalidad. Sobre el particular sostuvieron⁹:

“(...) que con la adición de categoría legal que consagra una salvedad, se pretende dejar sin ningún efecto aquella parte de la norma constitucional que dice: “**si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente**”. El legislador no tuvo en cuenta que la norma que trató de adicionar era de categoría constitucional y, por lo tanto, **no se podía modificar por medio de una ley orgánica**.

Agrega el accionante que el artículo 179 de la Constitución faculta al legislativo, en forma precisa y expresa, únicamente para que reglamente los demás casos de inhabilidades por parentesco. Entonces, el Congreso de la República **no podía, por medio de una ley orgánica modificar ni adicionar el texto de la prohibición constitucional que aparece en el numeral 8° del mencionado artículo**. Si así lo deseaba el Legislativo, ha debido acudir a un Acto Reformatorio de la Constitución.

Manifiesta el actor que las inhabilidades y prohibiciones consagradas en los ocho (8) numerales del artículo 179 de la Constitución son de orden taxativo y por lo tanto las consecuencias y sanciones previstas serán aplicables por los jueces cuando se presenten los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar allí establecidos, sin tener en cuenta la norma legal que, en abierta contradicción con el precepto constitucional, pretende desconocerlo.” **Subrayas y negrillas fuera de texto**

Y el otro demandante indicó:

"Por otra parte, es también evidente que la estipulación del artículo 179-8 no requiere reglamentación por la claridad y precisión de su texto. Pero aún si no hubiese sido tan explícito y exacto, **el legislador**

⁹ Ibídem. En el numeral II de la sentencia, sobre hizo el recuento de las demandas incoadas y se copiaron apartes de los argumentos de los demandantes que son los que ahora se transcriben.



no tiene facultad para reglamentarlo puesto que la Constitución misma señaló las inhabilidades que podrían ser reglamentadas por la ley. En el penúltimo inciso de la ley 179, remitió expresamente al legislador la reglamentación de "**los casos de inhabilidad por parentesco con las autoridades**" no contempladas en la misma norma y no incluyó en tal facultad reglamentaria las restantes inhabilidades. Luego, **cuando el legislador decide reglamentarlas, lo hace sin facultad y, por tanto, viola la Ley Suprema**. Pero, además ni en la más amplia de las interpretaciones puede decirse que la ley reglamentó la inhabilidad, puesto que lo que hizo fue crear una excepción. Como dije antes, la misma expresión utilizada, "**salvo que...**" es suficiente prueba de la voluntad de excluir y no de reglamentar."

Como se observa, los argumentos que esgrime uno de los demandantes dentro de este proceso electoral para justificar la inaplicación del numeral 2° del artículo 280 de la ley 5ª de 1992, fueron planteados en el proceso de constitucionalidad y objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, lo que hace improcedente realizar estudio alguno de constitucionalidad por vía de excepción con base en los mismos cargos endilgados en sede constitucional.

Ahora, en gracia de discusión, las inhabilidades como circunstancias prohibitivas para ejercer un cargo¹⁰, que tienen por objeto la defensa del interés general y el bien común, constituyen un límite al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, razón por la cual los hechos que las configuran y sus consecuencias deben estar señaladas en la Constitución o en la ley y son de una hermenéutica restrictiva, quedando a salvo la facultad del legislador de desarrollar el contenido de las mismas¹¹.

Y es por ello que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que los únicos límites que tiene el legislador en materia de inhabilidades tienen que ver con la **i)** inmutabilidad del alcance y las condiciones fijadas directamente por la Constitución; y **ii)** que sus regulaciones no sean irrazonables o desproporcionadas¹².

Así lo ha expresado el Alto Tribunal¹³:

¹⁰ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-558 de 1994.

¹¹ Sobre esta facultad ver la sentencia C-325 de 2009 que ha indicado sobre las inhabilidades que rigen el acceso a determinados cargos públicos, que son la Constitución y la ley las encargadas de fijarlo. Al respecto, ha expresado la Corte que, el mismo texto Superior, a través de distintas disposiciones (C.P. arts. 6°, 123 y 150-23), le reconoce al legislador amplias facultades de configuración política para completar ese régimen constitucional.

¹² Ver, entre otras, las Sentencias C-509 de 1997 M.P. Jaime Córdoba, C-617 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández, C-1412 de 2000 M.P. Martha Victoria Sáchica, C-200 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-247 de 2001 M.P. Carlos Gaviria, C-540 de 2001 M.P. Jaime Córdoba, C-952 de 2001 M.P. Álvaro Tafur, C-064 de 2003 M.P. Jaime Araujo, C-015 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda, C-311 de 2004 M.P. Álvaro Tafur, C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba, C-179 de 2005 y C-468 de 2008 en los dos caso el magistrado ponente fue el Dr. Marco Gerardo Monroy.

¹³ Sentencia C-1372 de 2000.



“La doctrina constitucional contenida en múltiples fallos de esta Corporación (sentencias C-537 de 1993; C-320 de 1994; C-373 de 1995; C-367 de 1996, C-509, C-618 de 1997. C- 068 y C-147 de 1998, entre otras), ha señalado que las inhabilidades como excepción y restricción que el Constituyente y el legislador pueden fijar al derecho político que le asiste a toda persona de acceder y desempeñar, en condiciones de igualdad, funciones o cargos públicos (artículos 13 y 40 de la Constitución), deben ser razonadas y proporcionales. Razonabilidad y proporcionalidad, que tiene como punto de referencia, la prevalencia de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución).

Así, ha de entenderse que una causal de inhabilidad está acorde con los postulados de la Constitución, cuando la misma tiene por objeto otorgar la mayor transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia a la función pública. Sólo cuando estos principios resulten satisfechos, será admisible la limitación del derecho de los diversos ciudadanos que, pese a poseer la idoneidad para desempeñar un cargo o función pública determinada, no puedan acceder, en razón a la concurrencia en él de circunstancias que hacen presumir que el desempeño de la función pública correspondiente, podrá objetivamente verse afectada por éstas.

Por tanto, la facultad que se reconoce al órgano legislativo para determinar causales de inhabilidad diversas a las que expresamente ha fijado el Constituyente, han de ser interpretadas en forma restrictiva (sentencias C-320 de 1994 y C-147 de 1998, entre otras), en el sentido de dar prevalencia a los derechos a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos. No significa lo anterior, el desconocimiento de la facultad discrecional que, en esta materia, se le reconoce al legislador (sentencias C-367 de 1996, C-509 de 1997, entre otras), dado que si bien corresponde a él señalar causales de inhabilidad diversas a las establecidas por el Constituyente, cuando ello se considere conveniente para el desempeño probo de la función pública, esa competencia tiene un límite objetivo: el no desconocimiento de los mencionados derechos.”

De acuerdo con lo anterior, de la lectura del inciso segundo del numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 no se concluye que esta disposición esté alterando el texto constitucional del numeral 8° del artículo 179, que conserva incólume la inhabilidad configurada por la denominada coincidencia de periodos, ni que la excepción establecida en el dispositivo legal, sea irrazonable o desproporcionada. Por el contrario, obedece a un desarrollo del artículo 26 Constitucional, según el cual toda persona es libre de escoger, en su forma positiva o negativa, un oficio o profesión, de acuerdo con sus intereses, sin que exista limitación distinta de aquella que, en tratándose de empleos públicos, pretenda salvaguardar la continuidad y la buena prestación del servicio. Por lo tanto, esta libertad pública es considerada como “uno de los estandartes de la dignidad de la persona”¹⁴, de suerte que todo individuo puede hacer uso de ese derecho como expresión de la autonomía de la voluntad y de los derechos al trabajo (Art. 53 C.P.), al libre desarrollo de la personalidad

¹⁴ Sentencia C-819 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio.



(Art. 16 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Arts. 13 y 53, C.P.)¹⁵ a fin de “diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana.”¹⁶

Sin embargo tal libertad del elegido puede entrar en tensión con el derecho político de los electores a ser representados en una Corporación Pública de elección popular¹⁷, hipótesis en la cual se debe dar prevalencia, como lo dijo la Corte Constitucional, a la voluntad del ciudadano elegido quien toma la decisión autónoma y espontánea de retirarse del cargo, pues en esos casos, la misma Constitución prevé la forma de garantizar que alguien más pueda ocupar el cargo¹⁸ y mantener la representación de la que debe gozar el ciudadano elector sin tener que afectar el derecho del sujeto electo a renunciar¹⁹.

Así pues, las anteriores razones son suficientes para desestimar la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

2.2.1.4. Conclusión

De acuerdo con los razonamientos anteriores y con las pruebas que obran en el expediente, la Sala concluye que, si bien está demostrado que el demandado MAURICIO GÓMEZ AMÍN resultó elegido Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para el periodo constitucional 2014-2018 según consta en el Formulario E-26 CA visible a folio 15 del expediente 2014-00041-00; que fue electo Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo 2012-2015 como se verifica en la copia auténtica del Formulario E-26 CO obrante a folio 18 del expediente 2014-00041-00; y, que presentó y le fue aceptada la renuncia a este cargo a partir del 4 de marzo de 2013²⁰, **NO SE CONFIGURÓ** la inhabilidad contemplada en el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política endilgada como causal de nulidad de su elección.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda fundadas en este primer cargo.

¹⁵ Sobre el tema también puede verse la sentencia C-1125 de 2008 M.P. Humberto Sierra.

¹⁶ Sentencia C-819 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁷ Sobre este derecho político puede consultarse la sentencia de la Corte Constitucional T-1005 de 2006.

¹⁸ Artículo 261 C.P. “Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.”

¹⁹ Ver fundamento jurídico número 11 de la sentencia SU-950 de 2014.

²⁰ Folios 19 y 20 Expediente 2014-00041-00.



2.2.2. La prohibición de doble militancia contemplada en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Dispone el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011:

“(...)

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

(...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia (...)”

Y el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A. establece:

“**Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuándo:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

La parte actora le endilga al señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN el estar incurrido en DOBLE MILITANCIA al haber apoyado y respaldado a varios candidatos pertenecientes a otras agrupaciones políticas diferentes al Partido Liberal Colombiano por el cual aspiró y resultó elegido Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico en la campaña para las elecciones celebradas el 9 de marzo de 2014.

2.2.2.1 Los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009

A finales de la década de los noventa, el sistema político colombiano atravesaba por una crisis profunda derivada de prácticas personalistas que fraccionaron el escenario electoral y volvieron frágiles y efímeras las agrupaciones políticas. Estas circunstancias motivaron esencialmente a impulsar una reforma constitucional de hondo calado político, concretada en el Acto Legislativo No. 01 de 2003. Uno de los objetivos específicos de esa reforma fue el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia²¹.

Tal interdicción asegura la identidad y representatividad de los elegidos, por cuanto garantiza una vocación de permanencia con determinada agrupación política y su compromiso con un programa de acción definido, lo cual se traduce en un régimen de cohesión y disciplina en las actuaciones al interior de una Corporación de elección popular de los

²¹ Así lo expresó la Corte Constitucional en las sentencias C-1091 de 2005 y C-342 de 2006.



miembros de un partido o colectividad política. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional²²:

“(...) De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.”

Posteriormente, al finalizar la primera década del siglo veintiuno el clima político y social del país volvió a enrarecerse con nuevas amenazas a la representación democrática efectiva, esta vez derivadas de la cooptación de grupos armados ilegales y el crimen organizado que ejercían presiones a través de la amenaza física o de la corrupción económica proveniente del narcotráfico, la minería ilegal, el desplazamiento forzado, el secuestro, el hurto de tierras rurales y otras conductas conexas, lo cual hacía imprescindible una vez más hacer una reforma constitucional, concretada en el Acto Legislativo No. 01 de 2009. Una de las modificaciones introducidas por el Congreso como Constituyente Derivado, impactó el artículo 107 de la Carta relacionado con el régimen electoral y la organización y funcionamiento de las colectividades políticas, en especial extremando el rigor de la prohibición de la doble militancia, en el sentido de exigir que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones²³.

2.2.2.2. Las Leyes 1475 y 1437 de 2011

Así, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 desarrollo en buena medida las reformas políticas introducidas a la Constitución en los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, tendientes a fortalecer las agrupaciones políticas, entre otras cosas, con la exigencia de disciplina a sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la colectividad correspondiente.

²² Sentencia C-342 de 2006.

²³ C-303 de 2010.



La doble militancia, se configura entonces, como una limitación de origen constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de varios partidos, movimientos y agrupaciones políticas de forma simultánea. Tal libertad debe estar relacionada estrechamente con el principio democrático representativo, que exige la confianza recíproca entre el elector y el elegido. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, la conducta desleal de la doble militancia política *“(...) conduce a falsear la confianza del elector, a imposibilitar la realización del programa político que se comprometió a cumplir, a entorpecer el funcionamiento de las Corporaciones Públicas, y en definitiva, a atomizar la actividad política entre un universo de partidos políticos que no resultan ser representativos (...).”*²⁴

Por todo lo anterior, la proscripción de la doble militancia consagrada en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en los términos del inciso segundo del artículo 2º, fue encontrada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011.

A pesar de haber expuesto tímidamente esta Sala en la sentencia de 23 de febrero de 2007²⁵ su posición sobre las consecuencias de la doble militancia, sólo fue a partir de su configuración como causal de anulación electoral introducida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- que la militancia múltiple tuvo efectos jurídicos graves respecto a quien estuviera incurso en ella. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado entre el 2003 y el 2011, no aceptó consecuencias adversas para los elegidos popularmente que hubieren incurrido en tal conducta, con el preciso argumento de que las disposiciones constitucionales no contenían efecto alguno²⁶.

Posteriormente, la Sección Quinta con el nuevo precepto legal vigente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a analizar el fenómeno de la doble militancia como una de las causales de anulación de los actos administrativos de carácter electoral, determinando desde un principio las diferentes modalidades e individuos que se pueden presentar en la figura así²⁷:

“i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

²⁴ Sentencia C-342 de 2006.

²⁵ Exp. 2006-00018-00.

²⁶ Ver entre otras sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 9 de julio de 2009 Exp. 2008-00308-01, 30 de mayo de 2009 Exp. 2007-00972-01, 1 de marzo de 2009 Exp. 2007-00242-01 y 13 de noviembre de 2008 Exp. 2007-00481-01.

²⁷ Sentencia de 1 de noviembre de 2012, Exp. 2011-00311.



iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Y, aunque la Sala replanteó su concepción frente a la prohibición y sus consecuencias, adoptando una *“nueva visión sobre el verdadero significado de esa norma, a fin que cumpla la teleología para la cual fue prevista, esto es, el fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el desarrollo del programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política”*²⁸, lo cierto fue que para esas fechas, no se presentaron fallos anulatorios de elecciones por la incursión en tal prohibición, habida cuenta que, tanto la Ley 1475 como la 1437 ambas de 2011, no eran aplicables a las situaciones electorales que habían comenzado a desarrollarse bajo la vigencia de las normas anteriores que no consagraban consecuencia jurídica alguna²⁹.

²⁸ Sentencia de 7 de febrero de 2013, Exp. 2011-01466-01, M.P. Susana Buitrago Valencia.

²⁹ Así se expuso en las sentencias de 7 de febrero de 2013, Exp. 2011-01466-01, 3 de mayo de 2013, Exp. 2011-00621-01, 25 de julio de 2013, Exp. 2011-01918-01 y 12 de septiembre de 2013, Exp. 2011-01739-01; y en la Aclaración de Voto a la sentencia de 12 de septiembre de 2013, Exp. 2011-00775-02, Demandado: Alcalde del Municipio de Soacha, suscrito por quien hoy oficia como ponente, se expresó: “Pues, tal como se ha indicado ni en la fecha en que se le endilga la doble militancia, ni cuando inició la inscripción de candidaturas del proceso electoral se encontraba en el ordenamiento jurídico dicha consecuencia, y la jurisprudencia reiterada de esta Sección como ya se anotó señalaba hasta enero de 2013, que la doble militancia no era causal de inelegibilidad, por lo tanto sus decisiones fueron cimentadas en esta confianza, que no se puede vulnerar imponiendo una sanción que no estaba establecida.”



2.2.2.3. El caso concreto

En el asunto bajo examen, las imputaciones por DOBLE MILITANCIA realizadas por los demandantes al señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN se relacionan con la campaña realizada cuando fue candidato a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico para el periodo 2014-2018, a la cual se inscribió el 9 de diciembre de 2013 según consta en el Formulario E-6 CT visible a folios 16 y 17 del Expediente 2014-00041-00. De otro lado, como quedó claro en los acápite anteriores, las consecuencias jurídicas de la prohibición sólo vinieron a quedar establecidas en la Ley 1475 que entró en vigencia el 14 de julio de 2011 y en la Ley 1437 que entró a regir el 2 de julio de 2012. A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil al fijar el calendario electoral para las elecciones a Congreso y Parlamento Andino en el año 2014, determinó que la inscripción de candidatos se iniciaba el 9 de noviembre de 2013³⁰.

Así las cosas, la restricción de **apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados** consagrada en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en la variante relacionada con los aspirantes a **ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**, opera evidentemente desde cuando es candidato oficialmente inscrito por el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos hasta el día de las elecciones, presentándose, en caso de resultar elegido el aspirante, la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior se evidencia como una de las tantas manifestaciones de garantía y protección del fin constitucional perseguido de fortalecer las agrupaciones políticas, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes³¹. Como se observa, el dispositivo legal se dirige concretamente a un subgrupo perfectamente definido y sujeto a unas especiales restricciones. Así lo ha advertido el Tribunal Constitucional al decir³²:

“A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. **Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad**

³⁰ Consulta realizada en la página web de la entidad www.registraduria.gov.co/Calendario-electoral-2014-Congreso.html

³¹ Ver sentencia C-303 de 2010.

³² C-334 de 2014.



de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas

Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política.” **Subrayas y negrillas fuera de texto**

Y con anterioridad en la sentencia C-342 de 2006 la misma Corporación, al examinar el régimen de bancadas afirmó que:

“(…) la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para



con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.”

Como se observa, tanto las normas constitucionales como la estatutaria consagran una regla más estricta sobre la doble militancia en tratándose de directivos de los partidos o movimientos políticos, o de quienes hayan sido elegidos o **aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular**, por cuanto tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de postularse a la siguiente elección **tienen prohibido apoyar aspirantes de otras colectividades políticas**.

Ahora bien, el supuesto de hecho elevado a causal de anulación electoral en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437, fue objeto de control de constitucionalidad, pronunciamiento en el cual se concluyó que se incurre en doble militancia hasta antes de las elecciones y no en el momento de las mismas. Así razonó la Corte Constitucional:³³

“En vista de las anteriores circunstancias, para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a **los candidatos** y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis **se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones**. Por lo tanto, es evidente que **el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción**.” Negrillas y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, como se estableció al comienzo de este acápite, al demandado sólo pudo imputársele doble militancia, según la variante explicada, desde el 9 de diciembre de 2013, fecha en que se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano hasta el 9 de marzo de 2014, día en que se celebraron los comicios electorales.

Corresponde ahora a la Sala establecer si dentro de ese periodo de acuerdo con los hechos demostrados dentro del proceso, el señor GÓMEZ AMÍN incurrió en la práctica proscrita de apoyar candidatos pertenecientes a otras agrupaciones políticas, circunstancia que lo ubicaría en la causal de anulación consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A. Los demandantes sostienen que el señor GÓMEZ AMÍN violó la prohibición legal porque apoyó a candidatos de diferentes agrupaciones políticas diferentes al Partido Liberal Colombiano, argumento que pretenden demostrar con varias copias de fotografías y algunos testimonios.

Respecto al material fotográfico merece la pena advertir que conforme con la posición jurisprudencial no sólo de la Sección Quinta sino de la Sala

³³ Fundamento jurídico número 4.4.8. de la sentencia C-334 de 2014.



Contenciosa del Consejo de Estado³⁴, no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. Carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio en el que en ellas aparece. Por otra parte al realizar el cotejo con los testimonios obrantes en el plenario, conforme lo enseña la valoración basada en el principio de la sana crítica, el testigo Gustavo de Rafael de la Rosa Lascarro (fl.349 a 352 Exp. 2014-00041-00), no logra establecer con convicción y certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fotografiados³⁵.

En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil³⁶, hoy en día 244 del Código General del Proceso, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.

De igual manera, las fotografías por sí solas no demuestran el real apoyo o respaldo en los términos precisos de la DOBLE MILITANCIA atrás explicados, por cuanto el apoyo, respaldo o colaboración en el ámbito político no logra evidenciarse con la mera imagen del candidato demandado en un escenario donde al parecer existía propaganda política de otros candidatos.

A su turno, al contrastar las afirmaciones de la parte demandante con los testimonios recaudados, lo que se demuestra es que el señor GÓMEZ AMÍN nunca manifestó expresa o tácitamente su soporte a candidaturas que no fueran del Partido Liberal Colombiano, como lo corroboraron en sus declaraciones los señores Horacio Serpa Uribe, Juan Manuel Galán Pachón, Victoria Eugenia Vargas Vives y Roberto Rafael Cervantes Barraza (fls. 380 a 392, 421 a 423 y 440 a 442 Exp. 2014-00041-00).

En efecto, en el testimonio rendido por el señor Horacio Serpa Uribe integrante del Partido Liberal Colombiano, ante la pregunta del apoderado del demandado sobre el apoyo del doctor GÓMEZ AMÍN a su candidatura al Senado contestó (fls. 380 a 387 Exp. 2014-00041):

“Sí, por supuesto. Y ese era el objetivo principal de esa importante concentración política, en la que repito, el doctor Gómez no solamente se refirió en términos muy afectuosos y solidarios conmigo, sino que hizo expresa manifestación de solidaridad y de adhesión a mi causa política”

En la declaración del Senador Juan Manuel Galán Pachón miembro del Partido Liberal Colombiano ante la pregunta sobre el apoyo mutuo de las

³⁴ Ver entre muchas, sentencias de Sección Tercera de 10 de marzo de 2011 y de la Sección Primera de 30 de agosto de 2007 y 25 de marzo de 2010.

³⁵ Ver entre otras, sentencia de Sección Tercera de 13 de mayo de 2014, Exp. 23028.

³⁶ Según el texto de esta disposición: “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”.



campañas del Senador Galán y el Representante Gómez Amín respondió (fls. 388 a 391 Exp. 2014-00041):

“En dicha reunión los asistentes me expresaron su respaldo en mi aspiración al Senador (sic) de la República para el periodo 2014-2018, como también el respaldo a la aspiración del doctor Mauricio Gómez en su propósito de llegar a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico para ese mismo periodo. No solamente hicimos una distribución de publicidad, tanto de la campaña del doctor Mauricio Gómez como de la mía, y, varios de los asistentes nos solicitaron conjuntamente al doctor Mauricio Gómez y al suscrito tomarnos fotografías que pueden ser consultadas en redes sociales como Facebook.”

Y en el testimonio de la señora Victoria Eugenia Vargas Vives, frente al interrogante sobre la formalización de la llave al Senado de la República y a la Cámara de Representantes entre la declarante y el señor GÓMEZ AMÍN contestó fls. 421 a 423 Exp. 2014-00041):

“Sí en esa reunión celebrada en el Hotel El Prado en que hubo una rueda de prensa se manifestó, como ya lo mencioné, el apoyo que Mauricio Gómez me daba a mí al Senado de (sic) República y yo a él para la Cámara de Representantes, como fórmula al Congreso de la República por el Partido Liberal.”

Como se recoge de los testimonios transcritos, las afirmaciones de los tres testigos son coincidentes en afirmar el desarrollo de la campaña del demandado GÓMEZ AMÍN al interior del Partido Liberal Colombiano, y, su asistencia a sucesivas reuniones con varios aspirantes al Senado de la República por esa misma agrupación política.

Por su parte, en el testimonio el 12 de febrero de 2015 rendido por el señor Gustavo de la Rosa Lascarro identificado con la cédula de ciudadanía 8.688.129, se afirmó que³⁷:

“(…) DE **CIRCUNSTANCIAS NOTORIAS** EN TODO EL DEPARTAMENTO Y EN ESTA CIUDAD, QUE EL SEÑOR ACEPTO EL RESPALDO DE LOS CANDIDATOS DEL SR. JOSÉ DAVID NAME CARDOSO Y MIGUEL AMIN SCAFT, ARTURO CHAR, COSAS QUE NO INVENTO YO, QUE PUEDO DEMOSTRARLO, MEDIANTE FOTOGRAFÍAS (…)” Negrillas y subrayas fuera de texto

Observa así la Sala que el propio deponente recurre para soportar su dicho, a unas llamadas “circunstancias notorias” y a fotografías, lo que denota su falta de conocimiento y convicción inmediata, directa y personal sobre los hechos sobre los cuales declara. Ante la pregunta del apoderado de la parte actora al testigo sobre si le constaba que el Representante a la Cámara demandado apoyó a otros candidatos al Senado como José David Name o Miguel Amín respondió:

“me consta como lo he podido demostrar con las evidencias que acabo de anexar al expediente (...). Porque son evidencias que se bajaron de

³⁷ Ver folios 358 a 361 Exp. 2014-00041.



la página web del candidato de la página de Gómez y ahí encontré las fotografías colgados (sic).”

Y frente al interrogante del apoderado de la parte demandada sobre si le constaba y en caso positivo las fechas en que el demandado participó en reuniones con el Senador Char del Partido Cambio Radical contestó:

“fechas precisarlas no, pero los testimonios que yo doy los (sic) en base en información que se encuentra en los medios de comunicación. No me consta.”

De igual manera, se le indagó sobre si le constaba que la elaboración de los avisos que aparecen en las fotografías aportadas, hubieren sido ordenados por el demandado, y si dentro de una de las fotografías allegadas podía identificar a la persona que acompañaba al candidato Gómez Amín, ante lo cual afirmó “no me consta” y “no” respectivamente.

Para la Sala resulta evidente que en estas respuestas el declarante reafirma que su conocimiento sobre los hechos no proviene de manera directa de su percepción o porque hubiere asistido o presenciado personalmente las reuniones a que alude, sino que se basa en otros elementos que no tienen vocación de transmitir convicción.

Finalmente en el relato de los hechos realizados por el testigo Roberto Rafael Cervantes Barraza, este anotó (fls. 440 a 442 Exp. 2014-00041):

“Bajo ninguna circunstancia el aspirante y hoy representante a la cámara (sic), sugería, indicaba u ordenaba que las personas invitadas o que hicieran parte del público, votaran por un candidato diferente a los avalados por el partido liberal para senado.
(...)

Y agregó:

“Cuando nosotros llegamos, encontramos que en el kiosko estaban unos afiches del senador José David Name Cardozo, aclaro que él nunca estuvo en la reunión. Nosotros como era lo habitual, ambientamos con afiches y pendones de nuestro candidato Gómez Amín. Para efectos de no herir susceptibilidades y ponderar el ejercicio de la democracia, respetando las decisiones del electorado, no nos atrevíamos a quitar ningún elemento que representara propaganda de otros candidatos, pero repito, jamás el doctor Gómez Amín compartió (sic) se mostró en simpatía con alguna candidatura diferente a las avaladas por el partido liberal, (...).”

Como se observa, el testigo Cervantes Barraza que era el coordinador en el municipio de Sabanalarga de la campaña del señor GÓMEZ AMÍN, tuvo conocimiento directo y asistió a varias reuniones con el entonces candidato, en las cuales se percató *in situ* de sus actuaciones en las cuales reiteraba su pertenencia al Partido Liberal Colombiano y su apoyo y respaldo sólo a candidatos de la misma agrupación. Inclusive en el hecho relatado en su testimonio, en el cual admite la presencia de unos afiches de un candidato de otro partido político, deja claro por conocimiento



directo como organizador y gestor de la reunión, que el señor GÓMEZ AMÍN NO expresó pública ni privadamente su apoyo a candidatos de otros partidos políticos.

Por lo anterior, la Sala concluye que el cargo relacionado con la DOBLE MILITANCIA como causal de anulación del acto de elección consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del C.P.A.C.A. no tiene vocación de prosperidad.

Con fundamento en todo lo expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda advirtiendo a los sujetos procesales que contra la misma no procede recurso alguno.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas de nulidad electoral acumuladas, promovidas por Luis Alfonso Ruíz y otros en contra de la elección como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico del señor MAURICIO GÓMEZ AMÍN.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Presidente

ALFREDO BELTRÁN SIERRA

AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

ALBERTO YEPES BARREIRO